

V.- BASES DE LA CONSTITUCION (1822)

BASES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA PERUANA.

La Suprema Junta Gubernativa del Perú comisionada por el Soberano Congreso constituyente:

Por cuanto él mismo ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

Reconociendo como bases de la Constitucion política que va á formar los siguientes principios, por ser los mas adecuados para establecer las relaciones entre los ciudadanos y funcionarios del poder nacional, con arreglo á los derechos, obligaciones y facultades respectivas.

Ha venido en decretar y decreta:

Art. 1. Todas las provincias del Perú reunidas en un solo cuerpo forman la nacion peruana.

Art. 2. La soberanía reside esencialmente en la nacion: esta es independiente de la monarquía española, y de toda dominacion extranjera, y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.

Art. 3. La nacion se denominará República Peruana.

Art. 4. Su gobierno es popular representativo.

Art. 5. Su religion es la católica, apostólica, romana, con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

Art. 6. A la nacion toca hacer su Constitucion y leyes por medio de sus representantes.

Art. 7. Todos los ciudadanos deben concurrir á la eleccion de sus representantes en el modo que establezca la Constitucion, siendo esta la única funcion del poder nacional que se puede ejercitar sin delegarla.

Art. 8. La representación tendrá por base la población.

Art. 9. La Constitución debe proteger:

1. La libertad de los ciudadanos.
2. La libertad de imprenta.
3. La seguridad personal y la del domicilio.
4. La inviolabilidad de las propiedades.
5. La del secreto de las cartas.
6. La igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue.
7. La igual repartición de contribuciones, en proporción á las facultades de cada uno, y lo mismo la de las cargas públicas.
8. El derecho individual de presentar peticiones ó recursos al Congreso ó al gobierno.
9. La abolición de toda confiscación de bienes.
10. La abolición de todas las penas crueles, y de infamia trascendental.
11. La abolición de los empleos y privilegios hereditarios.
12. La abolición del comercio de negros.

Art. 10. El principio más necesario para el establecimiento y conservación de la libertad, es la división de las tres principales funciones del poder nacional, llamadas comúnmente tres poderes, que deben deslindarse, haciéndolas independientes unas de otras en cuanto sea dable.

Art. 11. El poder legislativo debe ser esencialmente uno, y no combatir contra sí mismo.

Art. 12. La iniciativa de las leyes solo compete á los representantes de la nación juntos en Congreso.

Art. 13. Los diputados á Congreso, como representantes de la nación, son inviolables en sus personas, y nunca serán responsables de sus opiniones.

Art. 14. El ejercicio del poder ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho menos hereditario.

Art. 15. Los que ejercen el poder ejecutivo, y los ministros de Estado son responsables in solidum por las resoluciones tomadas en comun, y cada ministro en particular por los actos peculiares á su departamento.

Art. 16. Habrá un Senado central, compuesto de individuos elegidos por las provincias, dos por cada una, en los términos que designe la Constitución. Sus principales atribuciones serán:

1. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, sobre la conducta de

los magistrados y ciudadanos.

2. Elegir y presentar al poder ejecutivo los empleados de la lista civil del Estado, y elegir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la nacion.
3. Convocar á Congreso extraordinario en los casos expresos en la Constitucion.

Art. 17. El poder judicial es independiente. Los jueces son inamovibles y de por vida. En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho será reconocido y declarado por jurados, y la ley aplicada por los jueces.

Art. 18. La imposicion de contribuciones y modo de repartirlas se determinará exclusivamente por el Congreso.

Art. 19. La Constitucion reconocerá la deuda del Estado, y el Congreso establecerá los medios convenientes para su pago, al paso que vaya liquidándose.

Art. 20. Habrá una fuerza pública que el Congreso señalará en cada año. Su objeto será el mantener la seguridad exterior y la interior del Estado á las órdenes del poder ejecutivo.

Art. 21. La instruccion es una necesidad de todos, y la sociedad la debe igualmente á todos sus miembros. El Congreso dispondrá lo conveniente para la instruccion primaria y la de ciencias, letras y bellas artes.

Art. 22. Los socorros públicos son una deuda sagrada de la sociedad. El Congreso proveerá sobre los establecimientos de caridad y beneficencia.

Art. 23. Para mantener la union de los ciudadanos, avivar el amor á la patria, y en memoria de los mas célebres sucesos de nuestra emancipacion del dominio español, se establecerán fiestas nacionales en los dias y modo que designe el Congreso.

Art. 24. La Constitucion que ahora se formare, queda sujeta á la ratificacion ó reforma de un Congreso general, compuesto de los diputados de las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 16 de Diciembre de 1822.- 3º De la Independencia.- 1º de la República.

Juan Antonio de Andueza, presidente.- Tomás Forcada.- Julian de Morales.- Eduardo Carrasco.- Miguel Otero.- Toribio Dávalos.- Francisco Rodriguez.- Estévan de Navia y Quiroga.- José Mendoza.- José de Larrea y Loredó.- José Bartolomé Zárate.- Tiburcio Arce.- José María del Piélagó.- Tomás de Mendez y Lachica.- José Correa y Alcántara.- Toribio de Alarco.- Nicolás Aranibar.- Miguel Tafur.- José Pezet.- Rafael Garcia Mancebo.- Bartolomé de Bedoya.- Joaquin Paredes.- Mariano Navia de Bolaño.- Manuel Antonio Colmenares.- Juan Zevallos.- José Rafael de Miranda.- R. Ramírez de Arellano.- Pedro Antonio Alfaro de

Arguedas.- Manuel Perez de Tudela.- Cayetano Requena.- Felipe Cuellar.- Javier de Luna Pizarro.- Francisco A. Argote.- Manuel Ferreyros.- Miguel Tenorio.- Manuel José de Arrunategui.- Hipólito Unanue.- Ignacio Antonio de Alcazar.- F.J. Mariátegui.- Mariano José de Arce.- Santiago Ofélan.- Tiburcio José de la Hermosa.- Tomás Dieguez.- Antonio Rodriguez.- Alejandro Crespo y Casaus.- José de Iriarte.- Martin de Ostolaza.- Pedro José de Soto.- Francisco Herrera Oricain.- Toribio Rodriguez.- José Lago y Lemus.- Justo Figuerola.- Francisco Javier Pastor.- José Gregorio Paredes.- Mariano Carranza.- Alonso de Cardenas.- Juan José Muñoz.- Mariano Quesada y Valiente.- Ignacio Ortiz de Zevallos.- El marqués de Salinas.- José de Olmedo.- Gregorio Luna, diputado secretario.- José Sanchez Carrion, diputado secretario.

Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes con venga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de gobierno.

Dado en el palacio de la Junta Gubernativa en Lima á 17 de Diciembre de 1822.- 3º de la Independencia.- 1º de la República.

JOSE DE LA MAR.- FELIPE ANTONIO ALVARADO.- EL CONDE DE VISTA-FLORIDA.

Por orden de S.E.

FRANCISCO VALDIVIESO (1).

(1) Conforme a estas bases se formó y sancionó la Constitución en 12 de Noviembre de 1823, reformada por la que se publicó y juró en 9 de Diciembre de 1826, la que por ley de 11 de Junio de 1827 se declaró nula, y se mandó observar la de 1823 con algunas modificaciones. (Nota de Juan Oviedo).